



INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte actora presentó memorial de subsanación el día 07 de abril del año en curso, mediante el correo electrónico del despacho judicial, estando pendiente por admisión. Sírvase Proveer.

Barranquilla, seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022).

ELAINE BERNAL PIMIENTA  
SECRETARIA

<b>RADICADO</b>	<b>08-001-31-05-011-2022-00054-00 (ORDINARIA LABORAL)</b>
<b>DEMANDANTE</b>	SANTIAGO TIRIA MONCADA
<b>DEMANDADO</b>	COLPENSIONES Y OTRO

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se avizora que la demanda de la referencia, fue devuelta para su subsanación, mediante proveído de fecha 04 de abril del presente año, notificado por estado el día 05 del mismo mes y año, siendo subsanada dentro de la oportunidad procesal pertinente el día 07 de abril del año en curso.

Luego entonces, al haberse subsanado las deficiencias indicadas en auto que antecede, deberá admitirse la demanda de la referencia, ordenándose su notificación conforme a la Ley.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RESUELVE:

1.- Téngase por subsanada las falencias advertidas y en consecuencia ADMÍTASE la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por la parte demandante SANTIAGO TIRIA MONCADA a través de apoderado judicial contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, representada legalmente por Juan Miguel Villa Lora o por quien haga sus veces al momento de la notificación del auto admisorio de la demanda e igualmente contra la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., representada legalmente por Jorge Eduardo Montañez Cortes o por quien haga sus veces al momento de la notificación del auto admisorio de la demanda, por reunir las exigencias del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 del año 2001.

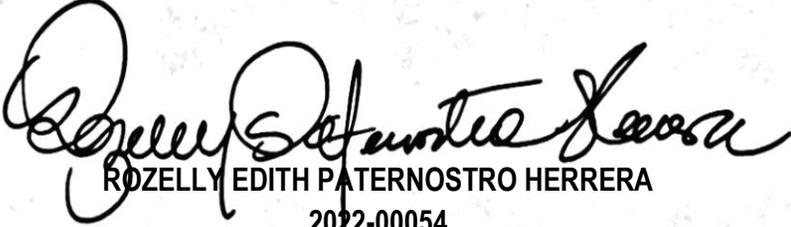
2.- En consecuencia désele el traslado respectivo de la demanda a las demandadas, para que ejerzan su derecho a la defensa. Para tal efecto hágase entrega de la copia de la demanda y requiérasele para que a su vez, con la contestación del libelo, dado el caso, haga entrega de los documentos requeridos y que hayan sido solicitados por su contraparte en el escrito inaugural.

3.- Comuníquese al MINISTERIO PUBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO de la existencia del presente proceso

4.- RECONOZCASE personería jurídica como apoderado principal de la parte demandante en el presente proceso al abogado ALFREDO TOLEDO VERGARA, identificado con C.C. No. 2.757.958 y T.P. No. 42.921 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder legalmente a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



ROZELLY EDITH PATERNOSTRO HERRERA  
2022-00054